PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, 29 de Octubre de 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados "GONZÁLEZ MENESES, Herminio s/ Legajo de Evaluación número 13/15, Consejo de la Magistratura" (Expediente número 100.493, año 2019), donde a fojas 89/104 vuelta el Defensor General Sebastián Daroca interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra del auto interlocutorio dictado por el Superior Tribunal de Justicia a fojas 67/79, que declaró inadmisible la queja de fojas 47/59, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes; Ley V N° 80, articulo 45).

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio de fojas 89/104 vuelta tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se dijo "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes- para darle sustento; lo que- es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n^{0} 857).-

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que -las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario n° y 269); "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir 'casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibid., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., página 3190, sumario 173).

Que, en consecuencia y ponderando también el dictamen de fojas 107/8 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, el Superior Tribunal de Justicia;

---------- RESUELVE: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 89/104 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 -XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

Aldo Luis De Cunto
(en disidencia)

MIGUEL ANGEL DONNET

Raúl Adrián Vergara

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Sergio Rubén Lucero

NATALIA ISABEL SFOTURNO

Disidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto:

I.- Que de acuerdo a las constancias de fs.67/79 obra decisión de este Superior Tribunal por el cual, por mayoría, declaró inadmisible la queja de fs. 47/59, interpuesta contra la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento de fs. 45/vta.. Este decisorio, a su vez, declaró inadmisible la impugnación que obra a fs. 34/44 vta. deducida contra la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento registrada bajo el N° 01/2019 del 26/03/19, por la cual se resuelve destituir al Dr. Herminio González Meneses del cargo de Fiscal General de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (ver fs. 33 vta., pto. 1°).-

Contra la decisión de fs. 67/79 que rechazara la queja antedicha, viene ahora el recurrente a interponer recurso extraordinario federal. Así se entendió por presidencia a fs. 105 ante la presentación del interesado de fs. 84, y la fundamentación que desplegara el Defensor General a fs. 89/104 vta.-

En cuanto a esta fundamentación, comienza por señalarse que la sentencia pronunciada por este Tribunal pone fin al litigio, por lo que el fallo impugnado posee la calidad de sentencia definitiva. Justifica la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por afectarse el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. En cuanto a la cuestión federal, destaca que al deducir la queja advirtió que la resolución previamente impugnada denegó arbitrariamente el recurso interpuesto. Efectúa una reseña de los antecedentes que ya fueran enumerados en el primer párrafo de este considerando.-

En lo que se refiere al gravamen, expone que una

acusación defectuosa provocó un juicio en el que se desatendieron las garantías que regulan las formas del mismo, que algunos hechos se basaron en prueba documental agregada que nunca se leyó y los jueces no la analizaron durante la deliberación aunque la refirieron para fundamentar su decisión, que otros hechos fueron valorados dos veces, que la deliberación y la votación fue exprés, y que la sentencia de destitución no- fue revisada porque los recursos intentados fueron declarados inadmisibles. Indica que existe una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, que se origina en la afectación del derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva y en el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.-

Con relación a los agravios en si, resume las decisiones antedichas, incluyendo la disidencia que el suscripto desarrollara en la decisión que aquí se recurre. Amplia los fundamentos de la mentada disidencia, señalando que el Tribunal de Enjuiciamiento tomó su decisión basándose sólo en la mención de la documentación que efectuara, el Procurador General, que se afectó la prohibición del doble juzgamiento por haberse valorado situaciones y hechos que ya hablan merecido sanciones de parte de los órganos de control de superintendencia, que la acusación fue imprecisa, asi como que se decidió apartar hechos sucedidos con posterioridad a los primeros tres años de ejercicio de la función por el recurrente cuando luego tales hechos fueron considerados, lo que revela arbitrariedad y ausencia de lógica en la decisión. Concluye este capítulo expresando que no se sabe cuáles fueron los hechos, concretos por los que se destituyó a González Meneses.-

Destaca que el Tribunal de Enjuiciamiento y el Superior Tribunal de Justicia provincial negaron la revisión de la sentencia condenatoria que destituyera al quejoso de su cargo. Cita doctrina de la Corte-Suprema federal relativa a la revisión de los procesos de juicio político y de enjuiciamiento de magistrados,

básicamente en lo que se refiere a la observancia de las garantías del debido proceso. Cita asimismo precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre dichas garantías y la del doble conforme.

Finalmente refiere a jurisprudencia del propio Superior Tribunal provincial que entiende contradictora con la decisión que ataca. Finaliza con el petitorio de estilo.-

II. - Habré de decir, en primer lugar, que el decisorio atacado asume la calidad de sentencia definitiva, ya que como lo expresa la recurrente (ver fs. 90, pto. Ill, 1, 1er. párrafo), la misma pone fin al litigio. Al respecto cabe recordar que el recurso extraordinario federal procede en contra de la sentencia definitiva y es una exigencia derivada del art. 14 de la ley 48, atendida en el art. 3, inc. a) de la acordada 4/07. '- La sentencia definitiva es aquélla - que pone fin al /pleito o impide su continuación, no es revisadle a través de otro recurso o proceso ulterior y es susceptible de ocasionar un gravamen irreparable o de imposible subsanación posterior. Justamente es esta noción de gravamen o agravio irreparable, la medida de la resoluciones o autos la categoría de sentencia definitiva (conf. Fallos, 329:2620; 331:1664)'. En orden a lo expresado, enmarcan en tal cualidad las decisiones definitivas adoptadas en el juicio político y en el jurado de enjuiciamiento de magistrados y nacionales. Y en cuanto a las decisiones adoptadas por tribunales provinciales de enjuiciamiento de magistrados o funcionarios públicos, deben ser recurridas primero ante el órgano judicial superior local quien dictará la sentencia extraordinaria cuando se advierta la violación del debido proceso y de la ' defensa en juicios (conf. Fallos, 308:525 y 96; 310: 203;311:881; 311:2320;312:253; 313:114; 315:762; 315:781) (conf. Palacio de Caeiro, Silvia B.:"E1 recurso extraordinario federal", en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de' Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 400/401).-

En la especie, como resulta de lo expuesto en el considerando anterior, se deduce este remedio federal contra el decisorio del más alto tribunal provincial que rechazara el recurso' de queja contra la denegación de revisión de la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento que destituyera al recurrente. Es asi que la decisión/recurrida resulta definitiva dado que impide la continuación del cuestionamiento a la decisión adoptada. Es asi que encuentro cumplido el requisito de sentencia definitiva para habilitar este recurso.-

III.- Seguidamente he de' señalar que el recurrente citó de manera expresa las normas constitucionales federales que entiende infringidas con la denegación del recurso de queja de fs. 67/79 ver fs.' 88), expresando que el Superior -Tribunal de Justicia provincial ha vulnerado el derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva al denegar el control de la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento, resolviendo en contra ,de la doctrina establecida de la CSJN en diferentes precedentes relativos al control de las destituciones de magistrados {ver fs. 87 vta.). Asimismo, he de destacar que el impugnante precisó los derechos y garantías que considera vulneradas, que son los mismos que expusiera en el recurso de queja de fs. 47/59. Y concretamente se refiere al derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva y en extenso al derecho de defensa en juicio y al debido proceso (ver fs. 92 vfa., pto. VI, 1er. párrafo; y fs. 93, pto. VII). En fundamento de la invocación de dicha vulneración, sostiene que en la decisión impugnada se debían analizar los motivos de la queja denegada (ver fs. 94, pto. VIII, 2, ler. párrafo). Y en posterior desarrollo de la afectación, de tales derechos y garantías, adujo que en la decisión de fondo del Tribunal de Enjuiciamiento no se efectuó la lectura de la documental adjuntada, que se decidió en, base a la mención que de la misma hiciera

el Procurador General, se infringió la prohibición del doble juzgamiento, la acusación fue imprecisa y existió arbitrariedad en la misma dado que se consideraron hechos que previamente se habla decidido no considerar (ver fs. 96/97).-

Bidart Campos recordaba que la existencia de cuestión constitucional o federal (o "caso" constitucional o federal) se convierte en el tronco vertebral del recurso extraordinario, como que hace a su objeto materia, y la definió como una "cuestión de derecho" en que, directa o indirectamente, está comprometida la constitución federal (sean en su interpretación o en su supremacía). En cuanto a las clases de cuestión constitucional, señala que la cuestión constitucional simple versa siempre sobre la interpretación pura y simple de normas o actos de naturaleza federal, y la cuestión constitucional compleja versa siempre sobre un conflicto de constitucionalidad entre normas o actos infraconstitucionales y la constitución federal. Respecto de esta última, sostiene que se subdivide en compleja directa, cuando el conflicto de constitucionalidad se suscita directamente entre una norma o un acto inf raconstitucionales y la constitución federal; y en compleja indirecta, cuando el conflicto se suscita entre normas o actos infraconstitucionales, que, dentro de su gradación jerárquica, infringen "indirectamente' constitución federal que. establece la prelación de la norma o del acto superiores sobre la losinferiores. Como ejemplos de cuestión constitucional compleja "directa" son los conflictos entre: a) la constitución federal por un lado, y : b) por el otro, una ley del congreso, un tratado internacional, un acto de autoridad federal, una norma de derecho provincial, un acto de autoridad provincial. Queda excluido el recurso extraordinario cuando se discute la incompatibilidad de normas provinciales entre si, o de

actos provinciales entre si, aun cuando esté de por medio en el conflicto la constitución provincial, salvo que indirectamente se origine un conflicto también indirecto con la constitución federal (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 638/640).

A su vez se tiene dicho que el art. 14 de la ley 48 requiere que exista una resolución contraria al derecho federal invocado, y el art. 3, inc. e) "in fine" de la acordada 4/07 lo recepta explícitamente. La resolución contraria puede ser expresa o implícita, según se pronuncie o no el superior tribunal de la causa sobre la cuestión constitucional planteada. En el supuesto de ser expresa, corresponde puntualizar distintas variantes, según lo establecido por los tres incisos del citado art. 14, siendo relevante mencionar aquélla que se presenta cuando en orden a la validez, compatibilidad o constitucionalidad de toda clase de normas o actos de carácter provincial o local dé" la Ciudad de Buenos Aires respecto al bloque de constitucionalidad federal (control de constitucionalidad, art. 14, inc. 2), habrá resolución contraria cuando la resolución definitiva del último tribunal competente declarara la constitucionalidad de la normativa o actos cuestionados (conf. Palacio de Caeiro, op. cit., págs. 398/399).-

Finalmente, en cuanto a los requisitos para la procedencia del recurso en análisis, ha de requerirse que en un proceso la sentencia definitiva haya sido contraria al derecho federal invocado por la parte recurrente. Esto es consistente con el objetivo del recurso que apunta a preservar la vigencia del derecho - federal en todo el territorio. En el caso de cuestiones federales complejas en las que intervienen normas provinciales y federales, no procederá el

recurso cuando la norma local haya sido invalidada, dando primacía al derecho federal invocado, pero si en el caso contrario (es decir, que la norma provincial haya sido sostenida en su validez, pese a las alegaciones de violentar derecho federal). Asimismo la cuestión federal planteada debe ser de una entidad tal que pueda lograr el objetivo para el cual es introducida, modificar la sentencia recurrida. Para ello no bastará la mera invocación genérica de una determinada cláusula constitucional, muy por el contrario, la decisión del proceso dependerá específicamente de la interpretación que se les dé a *dichas* normas federales. La exigencia de la demostración de la relación directa e inmediata debe resultar determinante para la admisión o rechazo de lo que se pretende en la acción (conf. Otegui, Juan Manuel: "Recurso extraordinario federal. Introducción. Requisitos comunes-, propios y formales", en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián: "Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria", Ed. La Ley, 2016, T° I, págs. 883/884).-

IV. - A la luz de todo lo expuesto, cabe razonar que en la especie se deduce el recurso extraordinario federal contra la decisión de fs. 67/79 que declara inadmisible el recurso de queja contra el decisorio que rechazó la impugnación contra la resolución que destituyó al recurrente de su función judicial. Es así que éste aduce que el rechazo de la queja por parte del Superior Tribunal ha vulnerado el derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva, a lo que cabe añadir que tal decisión importó una respuesta negativa respecto de los derechos constitucionales de orden federal que se invocaron infringidos por la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento.-

En virtud de lo expuesto es que encuentro presentes los requisitos exigidos para conceder el recurso interpuesto, dado que se está frente a una decisión de carácter definitivo que clausura la continuación del debate litigioso, se invocaron derechos

constitucionales del orden federal y la resolución -acto- recurrido fue desfavorable a tales derechos invocados. Asimismo la cuestión federal planteada resulta determinante para la pretensión del recurrente, dado que si sepermitiera la revisión del decisorio que lo destituyera de su cargo, podría eventualmente arribarse a una decisión diversa a dicha destitución.-

Habré de reiterar, tal como lo hiciera en mi disidencia de fs. 72/79, que esta argumentación no importa reconocer la vulneración de normas y derechos constitucionales que se esgrimen, sino concluir que resulta procedente admitir el recurso extraordinario federal, tal como en la oportunidad antedicha, concluí que correspondía acoger el recurso de queja deducido a fs. 47/59. Huelga agregar que si decidiera de distinta manera, mi conclusión resultaría inconsistente con aquella a la que arribé en la mentada disidencia.-

En definitiva, por los motivos expuestos, postulo conceder el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 87/104 vta., y oportunamente elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación del recurso concedido.-

REGISTRADA bajo el Nº 89 del Año 2019 CONSTE.-

J&sé A. FERREYRA
SECRETARIO

J&sé A. FERREYRA
SECRETARIO

Aldo Luis De Cunto